

## DISPOSICIÓN SOBRE ACTIVOS ESENCIALES SIN INTERVENCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

### 1. Marco normativo y planteamiento de la cuestión.

El artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital reserva a la junta general de socios la facultad de deliberar y acordar la adquisición, enajenación o aportación de activos esenciales, entendiendo por tales aquellos que, bajo un criterio cuantitativo, implican un valor superior al veinticinco por ciento del activo de último balance aprobado por la propia junta. Tal precepto, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/2014, pretendía dotar a la junta general de mayor cuota de protagonismo, especialmente en aquellas operaciones de especial trascendencia operativa o financiera. Al fin y al cabo, la referida Ley 31/2014 de modificación de la Ley de Sociedades de Capital tuvo por denominación “*la mejora del gobierno corporativo*”, esto es, el conjunto de principios y criterios de gobernanza, tanto de índole imperativo como de recomendaciones, que pretenden reforzar los buenos usos empresariales en atención a cuestiones tales como transparencia, gestión de riesgos y sostenibilidad. Bien es cierto que los principios de gobierno corporativo nacieron en el siglo pasado como “*una respuesta más ética que jurídica*”<sup>1</sup> en sociedades cotizadas como forma de establecer mecanismos y resortes que impidieran la ejecución de determinados actos de cierto abuso de posición por parte de los administradores de las grandes corporaciones. Esta situación venía generada porque en las sociedades anónimas de gran envergadura cuyas acciones se hallan admitidas a negociación en un mercado secundario de valores tienen a tener un capital social sensiblemente atomizado, lo que dificulta la labor de control y supervisión por parte de los accionistas reunidos en junta general, y por tanto, facilitando una suerte de gestión sin oposición por parte de los administradores. Por tales motivos, amén de reforzar el papel de supervisión del propio consejo -que en el caso de los sistemas dualistas se materializa en un consejo paralelo de control- los principios del *corporate governance* llevan tiempo estableciendo como una clásica aspiración la de reforzar la capacidad de control de la junta general, lo que se ha llevado a cabo dotando a los accionistas de una mayor capacidad de decisión competencial. Es así como en origen nace la aludida Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, que entre otros aspectos, vino a elevar

---

<sup>1</sup> OLCESE SANTOJA, A.: “*Teoría y práctica del buen gobierno corporativo*”. Ed. Marcial Pons. 2005.

a rango de Ley lo que hasta entonces constituían las recomendaciones de cumplimiento voluntario contenidas en el entonces vigente Código Unificado de Buen Gobierno. Adicionalmente, incorporó a la totalidad de las sociedades mercantiles de capital lo que hasta entonces constituían normas ideadas para las sociedades cotizadas, cuestión ésta de especial trascendencia, habida cuenta que las sociedades de responsabilidad hoy en día constituyen la práctica totalidad de las sociedades mercantiles que se constituyen en nuestro país, y un porcentaje muy mayoritario de las que conforman el tejido empresarial español<sup>2</sup>.

En este contexto, y siguiendo las recomendaciones de la Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo cuyo Informe solicitado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013 que dio origen a la aludida Ley, se modificó el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital relativo a las competencias de la junta general, reforzando las mismas con el establecimiento de la facultad citada respecto a los activos esenciales. En realidad, se trataba no sólo de fomentar el papel de la junta como órgano soberano de control y censura, sino de dar respuesta normativa a una situación práctica resuelta jurisprudencialmente respecto de aquellas operaciones que, debido a su trascendencia para los socios, podían suponer un efecto similar a las modificaciones estructurales o, incluso, a una liquidación. De este modo, el legislador partió de una presunción cuantitativa sobre qué requisitos de índole económico habría de tener el acuerdo para establecer un mecanismo especial de protección, lo que estableció en importes superiores al veinticinco por ciento del activo del último balance aprobado por la junta general. No obstante, desde entonces fueron muchos los estudios doctrinales que advirtieron que tal limitación debía responder también a criterios cualitativos y no sólo cuantitativos precisamente por el espíritu de protección que la norma pretendía. Véanse ejemplos como el de una *startup* cuyo software contablemente pueda tener un valor reducido respecto a otros activos, pero que su valor real o de mercado pueda en cambio resultar significativamente muy superior si la práctica totalidad de la actividad de la sociedad en cuestión pueda desarrollarse en virtud de dicho software.

No obstante, no resulta objeto del presente trabajo la determinación, limitación o concreción del concepto de activo esencial, sino el de los efectos que frente a terceros adquirentes o transmitentes de tales activos esenciales pueda tener la aplicación práctica

---

<sup>2</sup> Estadísticas registrales que pueden encontrarse en: <https://www.registradores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-mercantiles>

de esta norma, o *a sensu contrario*, de su inobservancia por parte del órgano de administración de la sociedad en cuestión. Esto es, bajo el tenor literal de la norma, la junta general tiene la competencia “*de deliberar y acordar sobre (...) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales*”. Sin embargo, dado que el negocio jurídico será ejecutado por el órgano de administración, nos preguntamos qué consecuencias prácticas se producirían frente a terceros de buena fe en caso de que la junta general no haya intervenido o hecho uso de tal competencia, muy especialmente a raíz de recientes resoluciones jurisprudenciales contradictorias entre sí y dictadas por distintas Audiencias Provinciales, a la espera de que previsiblemente el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la cuestión.

## **2. ¿Un problema de competencia orgánica, o de redacción de la norma?**

Establecido cuanto antecede sobre los motivos de promulgación de la referida norma, cabe en primer lugar realizar un análisis literal del precepto, lo que a juicio de quien suscribe resulta precisamente parte del problema. Decíamos como el artículo 160.f) reserva la competencia a la junta sobre la adquisición o enajenación de determinados activos, entendiéndose una competencia de disposición directa, exclusiva y excluyente. No se refiere, por tanto y al menos en apariencia conforme al tenor literal de la norma, a un derecho de veto o de consulta vinculante, sino a una competencia de disposición sobre el patrimonio social. Pues bien, como indicábamos, ello precisamente constituye a nuestro juicio parte del problema generado por la aplicación práctica de la norma en lo que a las consecuencias se refiere en caso de inobservancia de la norma. Porque con independencia de tal facultad de disposición, la ejecución del negocio jurídico de adquisición, enajenación o aportación sólo podrá ser llevada a cabo por quien ostente capacidad de representación de la sociedad en cuestión, lo cual se limita por tanto a los administradores o a los apoderados por ellos designados, pero no a la junta de socios. Esta interpretación no resulta ajena a la aplicación práctica, que en lo que respecta a este tipo de operaciones se han materializado como un acuerdo previo de la junta general autorizando al órgano de administración a llevar a cabo la operación en cuestión, conforme consta en algunas Resoluciones de la hoy denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Tal acuerdo de “autorización” pone en evidencia que los operadores jurídicos han adoptado una forma más adecuada que la solución propuesta por la propia Ley, entendiéndose que la competencia de disposición de la junta general podía encuadrarse más

como una necesaria consulta previa, cuyo carácter vinculante tal vez podría entrañar la eficaz ejecución de la operación y del consentimiento prestado por la sociedad; pero no como una competencia propia, directa, exclusiva y excluyente como anteriormente indicábamos. Efectivamente, ello constituye parte del problema sobre el análisis de las consecuencias de la inobservancia de la norma, pues si entendemos que la competencia de adquisición o enajenación resulta exclusiva de la junta, los efectos de su inobservancia no resultarán los mismos si entendemos, en cambio, que la facultad de la junta es la de consulta vinculante previa; ya que mientras en un caso podrían verse afectados los derechos de terceros de buena fe (adquirentes o transmitentes del concreto activo esencial), en otro caso las consecuencias podrían resultar internas en el marco de los clásicos problemas de agencia entre socios y administradores.

En nuestra opinión, el problema nace como indicábamos anteriormente del tenor literal de la norma, pues precisamente entendemos que ni cabe ni puede resultar posible una competencia directa y exclusiva de la junta general para *“acordar la adquisición o enajenación de un activo”* al no ostentar capacidad de representación de la sociedad, lo que, por tanto, le impide ejecutar por sí misma tal adquisición o enajenación. La facultad de representación de la sociedad compete exclusivamente a los administradores de la sociedad *ex artículo 209* de la Ley de Sociedades de Capital, lo que por tanto les permite delegarla en terceros apoderados, pero en ningún caso corresponde a la junta general de socios, no sólo por no incluirse en la lista competencial del artículo 160, sino por la propia naturaleza del órgano. Es por tanto la ausencia de capacidad de la junta general para llevar a cabo por sí misma la ejecución del tal adquisición o enajenación de activos esenciales la que determina el error de su tenor literal al reservarle una competencia de imposible ejecución. Cuestión distinta es que, una vez acordado por los socios el concreto acuerdo de adquisición o enajenación, emitiera la orden a los administradores de llevarla a cabo. Sin embargo, a nuestro juicio, ello no desvirtúa el planteamiento referido, por varios motivos. El primero porque, como decimos, la junta general continúa sin poder ejecutar por sí misma el acuerdo de adquisición o enajenación al requerir de la concurrencia de un tercero, los administradores, a quienes imparte tal orden. El segundo porque los administradores no se hallan vinculados a acatar tal orden, lo que se deduce no sólo de la naturaleza de su cargo, sino del régimen de responsabilidad contenido en el artículo 236.2 de la Ley de Sociedades de Capital: *“En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado*

*por la junta general*”. Quizás el aspecto más cercano pueda encontrarse en la facultad de la junta general de impartir instrucciones al órgano de administración en asuntos de gestión contenida en el artículo 161. No obstante, tal instrucción no deja de ser una orientación o directriz que, de nuevo, los administradores podrán asumir, o no; máxime cuando tales facultades de instrucción pueden ser revocadas estatutariamente. Y el tercero porque implicaría que la norma admite y fomenta actos ejecutados por administradores de hecho, lo que desnaturalizaría la debida separación orgánica entre socios y administradores. Tal incapacidad manifiesta de la junta de llevar a cabo la ejecución de la adquisición o enajenación tiene, además, su evidencia empírica respecto de la imposibilidad de nombrar o conferir por sí mismo apoderamientos de representación, conforme ha resuelto nuestra doctrina administrativa o judicial<sup>3</sup>.

De modo que, para plantearse las consecuencias y efectos sobre la adquisición o enajenación de un activo esencial, cabría en primer lugar preguntarse quién ostenta tal competencia: bajo el tenor literal de la norma, la junta general; pero bajo la aplicación práctica del precepto y de la interpretación teleológica de la misma, cabe entender que los administradores, sin perjuicio del necesario consentimiento previo de los socios. Y en ambos casos, qué consecuencias entrañarían ambos casos para el tercero adquirente de buena fe.

### **3. Efectos frente a terceros.**

Como ocurre en otros aspectos regulados en la Ley de Sociedades de Capital, la norma establece una serie de obligaciones o disposiciones que, en cambio, no llevan aparejada en el texto legal la consecuencia derivada de su incumplimiento. Es el caso de la adquisición o enajenación de activos esenciales ejecutada por los administradores sin intervención de la junta general, sea mediante adopción del propio acuerdo, o sea mediante una autorización previa, lo que nos lleva a acudir tanto al análisis global y teleológico del precepto, como a las distintas reseñas jurisprudenciales.

---

<sup>3</sup> Entre otras, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJyFP) de 26 de febrero de 1991, 24 de junio de 1993, 11 de febrero de 2014, 31 de mayo de 2018, o 15 de abril de 2025.

No obstante, la norma sí prevé una consecuencia que, conforme defiende parte de la doctrina científica<sup>4</sup>, podríamos calificar de aplicación analógica. Nos referimos al artículo 234.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual establece que *“la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave”* respecto a los actos ejecutados por los administradores aun cuando excedan de aquellos comprendidos en el objeto social contenido en los estatutos sociales inscritos en el Registro Mercantil. Se trata del reflejo de una clásica institución de Derecho contractual que pretende proteger al tercero de buena fe, lo que en este ámbito societario se materializa en actos incluso extramuros al objeto social. El motivo de tal extensión aplicativa conlleva su reflejo en el ámbito del activo esencial precisamente por la posibilidad que el tercero de buena fe tiene respecto a la sociedad contratante sobre hechos de dominio público inscritos en el Registro Mercantil tales como el objeto social, por un lado; como el contenido del balance, por otro. Esto es, en lo que respecta a la adquisición o enajenación de activos esenciales, cabría dudar de la buena fe del tercero en cuestión si contratara con la sociedad siendo conocedor de la esencialidad del activo transmitido, lo que podría advertir por sí mismo analizando el contenido del último balance depositado en el Registro Mercantil y realizando el cálculo sobre el veinticinco por ciento del mismo. Sin embargo, idéntica situación se generaría ante un acto ajeno al objeto social de la misma sociedad, cuyo contenido también resulta de dominio público, sobre lo cual el referido artículo 234.2 de la Ley protege a dicho tercero.

Ahora bien, en tal sentido cabe discutir si la protección que emana del 234.2 lo hace respecto al tercero en sí, o en cambio frente a la actividad de la sociedad sin que deba entenderse encorsetada en una concreta cláusula estatutaria. Esto es, basta hacer referencias a entidades operativas dedicadas a una concreta actividad que han destinado parte de sus ganancias a la adquisición de inmuebles, sean en los que desarrollan su actividad, o no; sin que ello haya supuesto en ocasiones un reflejo estatutario. En nuestra opinión, ambas opciones casan entre sí, pues ni resulta extraño el desarrollo de actividades complementarias a una principal; ni mucho menos lo es la protección al tercero adquirente de buena fe. En este sentido y en lo que a los activos esenciales se refiere, parte de la doctrina entiende que la adquisición o enajenación de esta clase de activos por parte del órgano de administración sin haber mediado el conocimiento o consentimiento de la junta

---

<sup>4</sup> PEREZ MILLÁN, D.: *“La competencia de la junta general respecto de operaciones sobre activos esenciales y el poder de representación de los administradores”*, en Liber Amicorum Rodríguez Artigas/Esteban Velasco, Madrid 2017.

general no debe afectar a la validez del negocio jurídico, siempre que conforme al referido artículo 234 medie buena fe y sin culpa grave del tercero, y ello sin perjuicio de las responsabilidades que en el ámbito interno societario pueda tener tal omisión. La postura contraria, claro está, es aquella que determina que, no habiéndose cumplido el mandato conferido por el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital, el negocio jurídico deviene ineficaz, debiendo declararse la nulidad de la operación de adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad. Son precisamente las dos posturas encontradas que han sido resueltas por distintas Audiencias Provinciales, conforme más adelante abordaremos.

Adelantando en estas líneas alguna de nuestras consideraciones sobre la cuestión, entendemos que resulta tal vez excesivo imputar una falta de validez del negocio jurídico, y por tanto la nulidad del mismo ante la ausencia de acuerdo por parte de la junta general en el supuesto de una adquisición o enajenación de un activo esencial. Porque si partimos de los requisitos del artículo 1261 del Código Civil para la validez del contrato (consentimiento, objeto y causa) no apreciamos ausencia de ninguno de ellos. El consentimiento de la sociedad viene materializado en el poder de representación conferido en favor del administrador (o apoderado) que otorga el negocio jurídico, evidentemente siempre que el mismo se halle vigente y no haya implicado el incumplimiento de ningún requisito procedimental. Es cierto que cabe discutir si tal consentimiento se presta de manera completa cuando el mandatario-representante, que es el administrador, elude parte de las instrucciones conferidas por el mandante. Pero en tal consideración se aprecia, en nuestra opinión, la inaplicabilidad de la ausencia de consentimiento, porque el mandante-representado no es en este caso el socio ni la junta general, quienes no ostentan capacidad de representación, sino la propia sociedad en sí. Esto es, el administrador, su ámbito de representación y sus deberes fiduciarios se materializan respecto al patrimonio social toda vez que bajo la teoría general de las sociedades mercantiles de capital y los principios configuradores del tipo, su personalidad jurídica resulta ajena e independiente respecto de aquellos socios-partícipes que hayan desembolsado el capital para la conformación de ese patrimonio independiente. Pero a mayor abundamiento, aun en el caso de una extralimitación del cometido del administrador, cabe de nuevo hacer mención a lo expresamente dispuesto en el artículo 234.2 de la Ley de Sociedades de Capital: el mantenimiento de la validez y eficacia del negocio jurídico frente a terceros de buena fe.

Tal consideración, no obstante, no implica ningún tipo de exención de responsabilidad al órgano de administración, si bien ello nos sitúa en una esfera de régimen interno sin afectación a los intereses de terceros. Esto es, nuestra legislación mercantil contiene mecanismos de protección, responsabilidad y reintegro respecto de aquellos actos lesivos cometidos por el órgano de administración, tales como la impugnación de acuerdos sociales, la remoción de efectos o las acciones de responsabilidad social e individual. Es cierto, no obstante, que de los mecanismos aludidos, la impugnación en su caso del acuerdo de adquisición o enajenación así como la remoción de efectos no tendrían efecto práctico en cuanto a la validez del negocio jurídico si en este caso defendemos el mantenimiento del mismo frente al tercero de buena fe. Por ello, el ejercicio de la acción social o individual de responsabilidad podría resultar un mecanismo de exigibilidad frente a administradores que hubieren incumplido la obligación legal de someter a la consideración de la junta general de socios la operación de enajenación o adquisición de activos esenciales. Ahora bien, tal precepto exige para su éxito la comisión de un daño al patrimonio social, en el caso de la acción social; o al de los socios, en el caso de la individual; motivo por el cual, salvo que la adquisición o enajenación quepa demostrarse que se ha realizado fuera del valor de mercado, la prosperabilidad de la acción quede minorada. Tal planteamiento llevaría, en tal caso, a una paradoja: salvo casos de dolo o acto lesivo ¿podríamos hablar de ausencia de consecuencia por el incumplimiento de la obligación legal de someter la operación a la junta general? Evidentemente se trata de una cuestión tan discutible como incierta, si mantenemos la admisibilidad de la operación frente al tercero, ya que el efecto contrario es precisamente imputar la nulidad de la operación.

Ese fue precisamente el planteamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 559/2022, de 6 de septiembre, que tras estimar el recurso de apelación, declaró *“la nulidad e ineficacia del contrato de compraventa concluido entre las sociedades codemandadas”* al haberse ejecutado la transmisión de lo que a la postre resultó constituir un activo esencial sin la previa y preceptiva intervención de la junta general. Decimos a la postre porque en la escritura de compraventa, el administrador de la sociedad transmitente del activo declaró en la escritura pública que bien enajenado no tenía carácter de esencial en los términos dispuestos en el artículo 160.f) de la Ley, cuando la realidad era que tal declaración resultó ser incierta. Tal declaración práctica en este tipo de operaciones, en el sentido del carácter esencial o no del activo, viene a reforzar la tesis

que manifestábamos anteriormente sobre que, en realidad, la competencia de enajenación o adquisición no corresponde a la junta, sino cuanto menos su autorización. Esto es, el notario que otorga la escritura de compraventa se limita a realizar el juicio de suficiencia y capacidad del administrador en cuanto representante de la sociedad, lo que por tanto excluiría a cualquier socio de la entidad o a una suerte de apoderado designado por la junta. De modo que el notario se limita a recoger la mera manifestación del representante orgánico de la sociedad sobre la esencialidad o no del activo transmitido, exigiendo en caso afirmativo un certificado de acuerdos sociales adoptados, en su caso, por la junta general de socios.

Pero volviendo al contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, y pese a discrepar de su criterio conforme hemos avanzado anteriormente, sí resulta imprescindible destacar la exquisita técnica de motivación desarrollada en la resolución, la cual realiza un muy completo análisis doctrinal sobre las distintas posiciones respecto a los efectos y consecuencias frente a terceros ante la falta de acuerdo de la junta general, la de mantenimiento del negocio jurídico o su nulidad, decantándose por esta última opción rechazando la aplicación analógica del artículo 234.2 de la Ley: *“Tanto el objeto social como la regla que atribuye la competencia para decidir sobre activos esenciales a la junta general fungen como límites al poder de representación de los administradores, pero el art. 234.2 no debería ser de aplicación a otros supuestos de limitación del poder de representación si no lo prevé expresamente el legislador; previsión que, existe en el art. 161 LSC, pero no en el art. 160 f) LSC”*.

El argumento, como hemos visto anteriormente, resulta cierto, pues la Ley no contempla efecto alguno a su falta de cumplimiento. Claro que, precisamente la laguna legal es lo que motiva en tales casos la aplicación analógica, por lo que entendemos que resulta ilógico pretender que el artículo 160 determine aquello sobre lo que guarda silencio, mientras se obvia lo que sin embargo el artículo 234 sí dice. En cualquier caso, resultan relevantes, a la par que discutibles a juicio de quien suscribe, algunas otras consideraciones de dicha Sentencia tales como: (i) que la disposición sobre activos esenciales *“quedan fuera de las competencias del órgano de administración”*, reconociéndolo por tanto como competencia directa y exclusiva de la junta, limitándose en tal caso los administradores, bien a proponer la operación a los socios o bien a ejecutar el mandato de éstos en nombre y representación de la sociedad; y (ii) que el acuerdo de

junta general constituye un requisito *“independientemente de si el tercero adquirente actuó de buena fe o de mala fe y con culpa grave”*.

No podemos compartir tales argumentos, conforme hemos expuesto con anterioridad. En primer lugar, porque ese desplazamiento competencial de disposición sobre activos implicaría una facultad añadida de la junta no prevista expresamente en la Ley, que es la de conferir apoderamientos y órdenes, distinto de las instrucciones del artículo 161. Y en segundo lugar porque no puede resultar irrelevante la actuación del tercero adquirente si es de buena fe, entre otras cuestiones porque ello entrañaría afectar a la seguridad del tráfico jurídico toda vez que, como hemos visto, la esencialidad o no del activo constituye una mera declaración del administrador en el contrato o escritura que documente la transmisión. A mayor abundamiento, amén de las posibles consecuencias internas que referíamos en lo que respecta a las posibles acciones de responsabilidad de socios frente a administradores, la manifestación del administrador negando la esencialidad de un activo que sí tiene tal condición, tal vez pudiera incardinarse como un tipo de falsedad en documento público, si la transmisión se realiza en escritura pública. Sea como fuere, de los argumentos de dicha Sentencia ha de traerse a colación la consecuencia de nulidad del acto, lo que incuestionablemente puede resultar una solución tremendamente gravosa para las partes, habida cuenta del lapso temporal en que podría transcurrir desde la efectiva transmisión hasta el ejercicio de la acción judicial de nulidad, y sobre todo, hasta su resolución por sentencia firme.

En cambio, la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid sostiene la tesis contraria según resultó de su reciente Sentencia 5137/2025, de 4 de abril, que confirma su doctrina ya expuesta en su Sentencia 8039/2022, de 27 de mayo. Siguiendo el criterio de buena parte de la doctrina<sup>5</sup>, esta resolución niega el desplazamiento competencial afirmando que la facultad de enajenación o adquisición se mantiene por los administradores, quienes se hallan obligados, eso sí, a recabar la autorización de la Junta conforme ya hemos indicado que opera en la práctica. Por tal motivo, la ausencia de acuerdo por parte de la junta, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder frente a los administradores, no debe afectar a la validez del negocio jurídico en virtud de que, como expone Jesús Alfaro, *“la autorización de la junta no representa la voluntad de la corporación”*. No puede tener

---

<sup>5</sup> PÉREZ RAMOS, C.: *“La representación de la sociedad”*, en Tratado de sociedades de capital. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2017. También David Pérez Millán, Segismundo Alvarez-Royo Villanova, o recientemente Jesús Alfaro, que ha reformulado su criterio inicial.

por ello efectos externos sobre la validez del negocio jurídico una autorización o una mera declaración del administrador, siempre y cuando medie buena fe del tercero en cuestión.

De modo que, como afirmábamos al inicio, son dos las cuestiones objeto de debate: si existe o no un desplazamiento competencial de facultades, y si en caso de inobservancia del requisito procedimental ello afectaría a la validez del negocio jurídico. Sin embargo, en nuestra opinión, cabe aducir que la segunda cuestión puede verse resuelta por la primera, pues conforme indicábamos, no resulta un acto de igual naturaleza la usurpación de funciones que la ausencia de autorización previa para la ejecución de un concreto acto. Si hablásemos del primer caso, conforme a la tesis de la Audiencia Provincial de Salamanca, sí podría resultar seguramente una consecuencia natural la de nulidad del negocio jurídico por falta de consentimiento. Sin embargo, no así en el segundo caso, pues vinculando la cierta analogía entre un administrador y el contrato de mandato, el negocio frente a terceros de buena fe no se ve alterado, respondiendo el mandatario o gestor de los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de su cargo. Y esta resulta, en nuestra opinión y siguiendo el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, la tesis más adecuada no al sentido de la norma, sino a los principios configuradores de la distribución de competencias entre socios y administradores. Por ello, a la espera de que la cuestión sea resuelta próximamente por el Tribunal Supremo, entendemos que en virtud de las facultades de representación y gestión de los administradores así como de la ausencia de competencia orgánica de los socios para impartir órdenes, que no instrucciones, o para conferir apoderamientos, la capacidad de disposición permanece en sede del órgano de administración. Y por tal motivo, acudiendo a la segunda cuestión objeto de debate, tal planteamiento lleva aparejado el aparente mantenimiento del negocio jurídico como forma inequívoca de protección del tráfico mercantil, sin perjuicio ni de las consecuencias internas en la relación entre socio y administrador, ni de la evaluación de la buena fe de las partes intervinientes en el contrato.